



INTERLOCUTORIO No. 1.714

Radicación 7600140030082020-00297-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto, en el presente proceso EL JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la diligencia No. 137 que adelantó el 26 de noviembre de 2021, por comisión que le fue otorgada por este despacho, dentro del proceso EJECUTIVO formulado por la UNIDAD RESIDENCIAL FARALLONES DE CALI P.H. contra JUAN CARLOS CUERVO Y OTRA, concedió el recurso de APELACION que propuso el señor JORGE ENRIQUE BULLA REY de manera subsidiaria a través del apoderado judicial que designó en la audiencia respectiva, basado en el ordinal 9º del artículo 321 del Código General del Proceso, se hace necesario establecer en esta oportunidad su procedencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1. El control de legalidad es de imperioso acatamiento en cada etapa procesal para el operador judicial de turno, conforme a lo regulado en el ordinal 12 del artículo 42 en concordancia con el 132 del Código General del Proceso y se fundamenta en el DEBIDO PROCESO, por cuanto se sustenta en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación, de acuerdo a lo previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Conforme a tan importante disposición procesal, esta instancia retoma lo acaecido en el proceso que nos ocupa, verificando que el comisionado Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, resolvió sobre la OPOSICION que formuló el señor JORGE ENRIQUE BULLA REY, por conducto de su apoderado judicial, la cual previamente no es admitida, motivo por el cual ese tercero acude a los recursos de reposición y accesoriamente al de APELACION, manteniéndose el funcionario en su decisión inicial, concediendo por lo tanto el subsidiario, apoyado en el numeral 9º del artículo 321 del Código General del Proceso.

2.- No obstante, encuentra esta instancia, que la APELACION era inasequible, no por la naturaleza misma de lo acontecido, por cuanto efectivamente se resolvió sobre una oposición a la diligencia de secuestro que se adelantó por aquél funcionario que fue comisionado para ese fin, cuyo tratamiento debía efectuarse de conformidad con lo previsto en el artículo 596 del Código General del Proceso y que respecto a este acto contempla "***A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega***", el cual se encuentra en conexidad con el artículo 309 íbidem, sino que nos encontramos frente a un asunto de MINIMA CUANTIA y dadas esas circunstancias carece de una segunda instancia. (Negrillas del Juzgado)

En efecto, como se puede constatar fácilmente, estamos frente un proceso de mínima cuantía, por lo que se trata de un asunto de única instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso, y bajo esos lineamientos por parte alguna tiene cabida el recurso de alzada que se intentó por ese OPOSITOR en la diligencia de secuestro adelantada por el comisionado, situación que nos conduce a que dicha apelación debió rechazarse, evento que no podía verificar en esa oportunidad el funcionario respectivo por razones obvias.

3.- Así las cosas, en su oportunidad no era posible evaluar por el funcionario comisionado en debida forma, lo regulado por el Legislador Patrio respecto a los asuntos de mínima cuantía, que por lo tanto, son de única instancia, y así las cosas tienen vedado expresamente cualquier alzada ante el Superior, lo que motiva a que en esta oportunidad se ejerza el CONTROL DE LEGALIDAD respectivo, para concluir que el recurso de APELACION concedido debe ser declarado sin efecto alguno, por tener este asunto expresa prohibición de una segunda instancia, como así se declarará, quedando en firme lo restante resuelto por aquél funcionario que fue comisionado por éste despacho.

Como el juzgado comisionado había enviado el expediente para ser asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para desatar la alzada, correspondiendo la actuación al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, se enviará a dicha judicatura copia de este auto para que proceda de conformidad.

Suficientes las razones, para que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

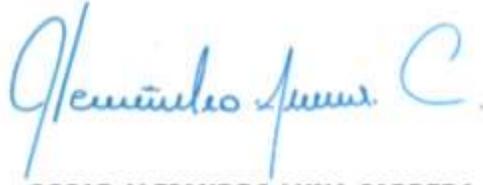
RESUELVA:

1. Dejar sin efecto y sin valor jurídico la concesión del recurso de APELACION que hiciera el comisionado JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI frente al medio impugnativo propuesto por el apoderado judicial del opositor JORGE ENRIQUE BULLA REY, en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 26 de noviembre de 2021, conforme al control de legalidad ejercido.

2.- En consecuencia, la restante actuación surtida por el funcionario comisionado queda en firme, en el sentido que el inmueble queda debidamente SECUESTRADO, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8 del artículo 309 del Código General del Proceso al ser RECHAZADA la oposición.

3.- **REMITIR** por secretaría copia de este auto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. **104**

Fecha: **SEP.22.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ab7edbde1f3574b381c0df076a62d2c896eb11628bb5f2e6d8750314a59b3c**

Documento generado en 21/09/2022 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>